REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1573 | Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara.

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, conforme al Acta número 14 del 6 de octubre de 2026 y comunicada mediante oficio C.P.C.P. 3.1-0377-2026 del 7 de octubre de 2026, y de conformidad con lo previsto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*



CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PL No. 192 de 2026

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 192 192 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara fue radicado el 12 de agosto de 2026 por la Senadora Sara Jimena Castellanos Rodríguez y la Representante a la Cámara Carol Stefanny Borda Acevedo. La iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1389 de 2026 y recibida en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 2 de octubre de 2026.

Mediante Acta número 14 del 6 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó a la Representante Carol Stefanny Borda Acevedo como ponente única para primer debate. La designación fue comunicada mediante oficio C.P.C.P. 3.1-0377-2026 del 7 de octubre de 2026.

La Ley 2272 de 2022 representó una de las reformas más significativas introducidas al régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997. Mediante dicha ley, el Congreso no solo prorrogó la vigencia del régimen, sino que incorporó nuevas

definiciones, modificó disposiciones estructurales de la Ley 418, creó instituciones y mecanismos para el desarrollo de la política denominada "Paz Total" e introdujo instrumentos orientados a facilitar procesos de diálogo, negociación y sometimiento con distintos actores armados.

Con la expedición de la Ley 2272 de 2022, el legislador incorporó conceptos como Seguridad Humana, Paz Total y Paz con la Naturaleza, además de mecanismos relacionados con acercamientos, programas de entrega voluntaria de armas y otras medidas orientadas a la implementación de dicha política.

No obstante, la propia Ley 2272 estableció un régimen de vigencia diferenciado. Mientras algunas de sus disposiciones fueron concebidas con vocación permanente, otras fueron expresamente limitadas a un término de cuatro (4) años contados a partir de su promulgación.

Durante la estructuración del presente proyecto se realizó una revisión individual de las disposiciones incorporadas por la Ley 2272 de 2022, con el propósito de identificar cuáles normas perderían vigencia por ministerio de la propia ley y cuáles, por conservar efectos permanentes, requerían una decisión expresa del Congreso.

Como resultado de ese análisis, la iniciativa propone una derogatoria parcial respecto de determinadas disposiciones que continúan produciendo efectos jurídicos y cuya permanencia se considera incompatible con los fines constitucionales del régimen de orden público.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto modificar el régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, delimitar los instrumentos para la consecución de la paz conforme a la Constitución Política, garantizar el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado y derogar las disposiciones de la Ley 2272 de 2022 que resultan incompatibles con dichos fines.

La iniciativa no propone una derogatoria total de la Ley 2272 de 2022. Su alcance se concentra en los artículos 2°, 13, 14 y 18 de dicha ley, así como en el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2272 de 2022.

El proyecto parte de la premisa de que la paz y la seguridad no son valores antagónicos. La construcción de una paz estable y duradera exige instituciones sólidas, respeto por el Estado de Derecho y mecanismos jurídicos que permitan al Estado cumplir eficazmente su deber de proteger a la población y preservar el orden público.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos.

El artículo 1º establece el objeto de la iniciativa y fija como propósitos centrales el fortalecimiento de la seguridad jurídica, la delimitación de los instrumentos para la consecución de la paz conforme a la Constitución Política, la garantía del monopolio legítimo de la fuerza y la derogatoria de disposiciones de la Ley 2272 de 2022 que se consideran incompatibles con dichos fines.

El artículo 2º deroga expresamente los artículos 2°, 13, 14 y 18 de la Ley 2272 de 2022, así como las modificaciones introducidas por dichas disposiciones a la Ley 418 de 1997 que sean sustituidas por la presente ley. En consecuencia, también deroga el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2272 de 2022.

El artículo 3º establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República es competente para tramitar el presente proyecto en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le reconoce la Constitución Política. Esta potestad comprende la facultad de expedir, modificar y derogar los instrumentos legales mediante los cuales se regula el orden público y se desarrolla la política de paz.

El desarrollo legislativo de la política de paz no tiene carácter inmodificable. Corresponde al legislador definir, revisar y ajustar los mecanismos jurídicos que estime necesarios para cumplir los fines constitucionales, siempre dentro del marco de la Constitución.

En consecuencia, la revisión parcial de la Ley 2272 de 2022 constituye un ejercicio legítimo de la función legislativa. El proyecto no cuestiona el mandato constitucional de promover la paz ni desconoce su condición de derecho y deber de obligatorio cumplimiento; propone revisar instrumentos jurídicos concretos incorporados por la reforma de 2022.

5. EL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

La Constitución Política de 1991 consagra como uno de los pilares del Estado Social de Derecho la protección efectiva de las personas y la preservación de un orden público que haga posible el ejercicio pleno de los derechos y libertades.

El artículo 2º de la Constitución establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Asimismo, la misma disposición señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con estos mandatos, el artículo 189, numeral 4, asigna al Presidente de la República la función de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. A su vez, los artículos 217 y 218 superiores establecen las finalidades constitucionales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De esta manera, el orden público y la seguridad constituyen presupuestos indispensables para la efectividad de los derechos fundamentales y para la materialización de los fines esenciales del Estado. Sin condiciones efectivas de seguridad no resulta posible garantizar plenamente el ejercicio de las libertades públicas, la protección de la población, el acceso a la justicia ni el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

Lo anterior no desconoce que el artículo 22 de la Constitución reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, el proyecto parte de la premisa de que la paz y la seguridad deben desarrollarse de manera armónica.

En la Sentencia C-379 de 2016, la Corte Constitucional precisó que el mandato previsto en el artículo 22 superior debe entenderse en sentido fuerte y no como una mera aspiración, sino como una regla de conducta que debe orientar la solución de los conflictos por vías pacíficas.

La propia jurisprudencia constitucional ha reconocido, sin embargo, que la construcción de la paz debe desarrollarse en armonía con los fines esenciales del Estado, la protección de los derechos fundamentales, la preservación del orden público y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En consecuencia, los instrumentos legales mediante los cuales se desarrolla la política de paz son susceptibles de evaluación y revisión por parte del Congreso cuando la experiencia derivada de su aplicación evidencie la necesidad de introducir ajustes al marco normativo vigente.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA

La presente iniciativa no propone una derogatoria total de la Ley 2272 de 2022. Por el contrario, responde a un ejercicio de revisión legislativa orientado a identificar aquellas disposiciones que, por su naturaleza, vigencia y efectos jurídicos, requieren una decisión expresa del Congreso de la República.

Para la estructuración del proyecto se realizó una revisión sistemática de la totalidad del articulado de la Ley 2272 de 2022. Dicho ejercicio permitió diferenciar entre las disposiciones cuya vigencia fue expresamente limitada por el propio legislador y aquellas que conservan vocación de permanencia dentro del ordenamiento jurídico.

Como resultado de esa revisión, se estableció que los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la Ley 2272 de 2022 fueron expedidos con una vigencia especial de cuatro (4) años contados a partir de su promulgación. En consecuencia, dichas disposiciones perderán vigencia por ministerio de la propia ley el 4 de noviembre de 2026, conforme al régimen especial de vigencia previsto en el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022.

En atención a esa circunstancia, el presente proyecto no propone su derogatoria expresa, por cuanto ello resultaría innecesario desde la perspectiva de la técnica legislativa. La exclusión de dichas disposiciones no obedece a una valoración sobre su conveniencia material, sino al reconocimiento de que el propio legislador estableció un límite temporal para su vigencia.

En consecuencia, la iniciativa concentra la intervención legislativa sobre aquellas disposiciones que continúan produciendo efectos jurídicos permanentes o cuya vigencia exige una decisión expresa del Congreso de la República. Esta delimitación responde a criterios de necesidad normativa, seguridad jurídica y coherencia legislativa.

Bajo ese criterio, la revisión se circunscribe a los artículos 2°, 13, 14 y 18 de la Ley 2272 de 2022. La permanencia de estas normas dentro del ordenamiento requiere una valoración material por parte del legislador.

El proyecto busca contribuir al fortalecimiento de la técnica legislativa, preservar la coherencia del régimen especial de orden público y promover un debate democrático sobre la conveniencia de mantener vigentes determinadas instituciones incorporadas por la Ley 2272 de 2022.

7. REVISIÓN DEL MODELO CONCEPTUAL INCORPORADO POR LA LEY 2272 DE 2022

7.1. La transformación del régimen de orden público

El artículo 2º de la Ley 2272 de 2022 constituye el eje conceptual de la reforma introducida al régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997. A diferencia de otras disposiciones que modificaron procedimientos o incorporaron instrumentos específicos, esta norma redefinió el marco conceptual sobre el cual debía interpretarse y aplicarse dicho régimen.

Mediante esta disposición se incorporaron los conceptos de Seguridad Humana y Paz Total como criterios orientadores de la actuación estatal. La reforma dejó de limitarse a regular competencias, procedimientos y mecanismos concretos, y pasó a introducir un marco conceptual específico destinado a orientar la interpretación de la Ley 418 de 1997.

Desde la perspectiva del presente proyecto, esta modificación constituye una decisión de política legislativa susceptible de revisión por parte del Congreso. Si bien el legislador puede incorporar nuevos enfoques para el desarrollo de políticas públicas, también conserva la competencia para modificarlos o derogarlos cuando considere necesario ajustar el marco normativo vigente.

7.2. La evaluación legislativa del modelo conceptual

Las definiciones legales constituyen opciones de política legislativa y, como tales, no tienen vocación de permanencia ni adquieren carácter inmodificable dentro del ordenamiento jurídico.

En ejercicio de la potestad de configuración normativa, corresponde al Congreso evaluar periódicamente la conveniencia y eficacia de los marcos conceptuales sobre los cuales se estructuran las políticas públicas, especialmente cuando inciden en materias tan sensibles como el orden público, la seguridad y la protección de la población.

La revisión propuesta encuentra fundamento, además, en la evolución objetiva de las condiciones de seguridad y de la situación humanitaria registradas durante la implementación de la Ley 2272 de 2022.

De acuerdo con el Boletín de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo correspondiente al período enero-diciembre de 2025, se registraron 133 eventos de desplazamiento forzado masivo que afectaron a 107.924 personas, así como 99 eventos de confinamiento que restringieron la movilidad de 128.825 personas.

Estos indicadores no constituyen, por sí solos, un juicio definitivo sobre una política pública determinada. Sin embargo, representan elementos objetivos que justifican que el Congreso ejerza nuevamente su potestad de configuración normativa y valore si el enfoque legislativo incorporado por el artículo 2° continúa siendo el instrumento más adecuado para orientar el régimen de orden público.

La exposición de motivos también recoge información de la Defensoría del Pueblo según la cual las Autodefensas Gaitanistas de Colombia pasaron de tener presencia en 253 municipios durante 2022 a 392 en 2023; el ELN amplió su presencia de 189 a 231 municipios; y las disidencias de las FARC incrementaron su injerencia territorial de 230 a 299 municipios.

Asimismo, se cita información de la Fundación Ideas para la Paz, basada en datos de la Fuerza Pública, según la cual entre diciembre de 2024 y julio de 2025 los Grupos Armados Organizados incrementaron su número de integrantes en un 15 %, equivalente a 3.320 nuevos integrantes.

La exposición de motivos aclara que estos datos no permiten afirmar por sí solos una relación causal exclusiva entre la Ley 2272 de 2022 y la evolución del conflicto armado. La dinámica de la violencia y de la criminalidad organizada responde a múltiples factores. No obstante, la persistencia de graves afectaciones humanitarias constituye un elemento que el Congreso puede legítimamente considerar en la evaluación del marco jurídico vigente.

7.3. Justificación de la derogatoria

El proyecto parte de la premisa de que la paz constituye un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 22 de la Constitución Política. En ningún caso la iniciativa pretende desconocer ese mandato constitucional ni cuestionar la obligación permanente del Estado de promover soluciones pacíficas al conflicto.

La propuesta se dirige exclusivamente a revisar el modelo conceptual incorporado por el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el régimen especial de orden público debe orientarse prioritariamente por los deberes constitucionales previstos en el artículo 2º de la Constitución, particularmente la protección efectiva de la población, la preservación del orden público, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la garantía del monopolio legítimo de la fuerza.

En consecuencia, se propone la derogatoria del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, con el propósito de retirar del ordenamiento jurídico las definiciones de Seguridad Humana y Paz Total como categorías rectoras del régimen especial de orden público.

Con ello, la interpretación y aplicación de la Ley 418 de 1997 continuará sustentándose en el marco constitucional vigente y en las disposiciones que permanezcan integrando dicho régimen jurídico, sin que su alcance continúe condicionado por la orientación normativa incorporada mediante la reforma de 2022.

8. REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS

Los artículos 13 y 14 de la Ley 2272 de 2022 incorporaron al ordenamiento jurídico el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, concebido como un instrumento para promover la entrega voluntaria de armas, municiones y explosivos mediante la creación de un régimen especial que incluyó incentivos jurídicos para quienes decidieran acogerse al programa.

Entre dichos incentivos, el legislador contempló la posibilidad de reconocer estímulos económicos, garantizar la reserva de identidad de los participantes y establecer la ausencia de responsabilidad penal respecto de determinadas conductas relacionadas con la tenencia y el porte de armas, en los términos previstos por la ley.

De esta manera, la Ley 2272 de 2022 no se limitó a crear un programa administrativo de recepción de armamento. El legislador diseñó un instrumento de política pública sustentado en un régimen jurídico especial cuyo propósito consistía en incentivar el desarme voluntario como una de las herramientas

para contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad y de orden público.

8.1. La reglamentación del programa y la producción de efectos jurídicos

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 2272 de 2022, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 275 de 2026, mediante el cual reglamentó integralmente el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

A través de esta reglamentación se establecieron las autoridades competentes para su ejecución, el procedimiento para la recepción de armas, las condiciones para el reconocimiento de incentivos, las reglas de reserva de identidad, la destrucción del armamento recibido y el alcance de la ausencia de responsabilidad penal prevista por el legislador.

La reglamentación demuestra que el programa dejó de ser una previsión legal de carácter programático para convertirse en un instrumento operativo dentro de la política de seguridad del Estado.

En consecuencia, corresponde al Congreso evaluar si dicho mecanismo continúa siendo adecuado para contribuir al cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden público y protección efectiva de la población.

8.2. La evolución de las condiciones de seguridad

La creación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas respondió al propósito de incentivar el desarme voluntario como mecanismo orientado a contribuir al fortalecimiento de la seguridad y a la reducción de la violencia.

Sin embargo, la evaluación de la conveniencia de mantener dicho instrumento no puede realizarse de manera aislada de la evolución objetiva de las condiciones de orden público registradas durante la vigencia de la Ley 2272 de 2022.

La exposición de motivos cita información de la Defensoría del Pueblo y de la Fundación Ideas para la Paz sobre expansión territorial y fortalecimiento de grupos armados ilegales. Estos elementos no demuestran por sí solos una relación causal entre el programa de entrega voluntaria de armas y la evolución del conflicto, pero sí constituyen circunstancias objetivas que el Congreso puede valorar al revisar la conveniencia de mantener los instrumentos jurídicos creados en 2022.

8.3. Justificación de la derogatoria

El proyecto no cuestiona la posibilidad de que el Estado implemente programas orientados a promover la entrega voluntaria de armas ni desconoce que el legislador puede adoptar instrumentos de política pública dirigidos a reducir la circulación de armamento ilegal.

Lo que propone revisar es la decisión legislativa de asociar dicho instrumento a un régimen jurídico excepcional de incentivos, particularmente en materia penal, cuya permanencia corresponde valorar nuevamente al Congreso de la República.

En consecuencia, se propone la derogatoria de los artículos 13 y 14 de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y el régimen jurídico excepcional que lo acompaña constituyen opciones de política legislativa cuya permanencia debe ser nuevamente evaluada.

De manera concordante, el proyecto deroga el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2272 de 2022, con el fin de preservar la coherencia del ordenamiento jurídico.

9. LA ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN DE ORDEN PÚBLICO Y LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 2272 DE 2022

El artículo 18 de la Ley 2272 de 2022 incorporó al régimen especial de orden público previsto en la Ley 418 de 1997 el concepto de Paz con la Naturaleza, definiéndolo como un componente de la política de paz orientado a promover la protección de la naturaleza y la transformación de los territorios afectados por el conflicto armado.

La presente iniciativa reconoce plenamente la importancia constitucional de la protección del ambiente y no pretende disminuir el nivel de protección que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los recursos naturales.

El artículo 8º de la Constitución establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 atribuye al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; y el artículo 95 numeral 8 consagra como deber de toda persona proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

En desarrollo de estos mandatos, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental, estableciendo la estructura institucional encargada de formular, ejecutar y coordinar las políticas públicas ambientales.

La Corte Constitucional ha reconocido que la protección del ambiente constituye uno de los objetivos estructurales del Estado Social de Derecho. En la Sentencia C-280 de 2024 reiteró que la Constitución de 1991 incorporó la protección del medio ambiente dentro de la denominada Constitución Ecológica.

Precisamente por la existencia de ese régimen constitucional, legal e institucional especializado, el proyecto considera que el desarrollo de la política ambiental no requiere permanecer incorporado dentro del régimen especial de orden público previsto en la Ley 418 de 1997.

La existencia de una relación entre conflicto armado y deterioro ambiental no implica que ambas políticas públicas deban integrarse dentro del mismo régimen jurídico. Fenómenos como la deforestación, la minería ilegal, el tráfico ilícito de fauna y flora, la ocupación de áreas protegidas o la explotación ilícita de recursos naturales pueden estar asociados a la presencia y financiación de organizaciones armadas ilegales, pero dicha conexión puede ser atendida mediante coordinación institucional.

Mantener la especialidad material de la Ley 418 de 1997 contribuye, según la exposición de motivos, a preservar la coherencia del ordenamiento jurídico y a delimitar con claridad el objeto de cada régimen normativo.

En consecuencia, el proyecto propone la derogatoria del artículo 18 de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el concepto de Paz con la Naturaleza corresponde al ámbito propio de la política ambiental y no resulta necesario para el funcionamiento del régimen especial de orden público.

10. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

La ponencia considera conveniente avanzar con el Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara. La propuesta tiene un alcance delimitado y no pretende derogar integralmente la Ley 2272 de 2022 ni eliminar el deber constitucional de promover la paz.

La revisión propuesta responde a una competencia propia del legislador: evaluar periódicamente la idoneidad de los instrumentos jurídicos que regulan materias de orden público, seguridad y paz.

La permanencia de una determinada política legislativa no puede entenderse como irreversible. La posibilidad de revisar, corregir o derogar normas constituye una expresión del principio democrático y permite que el ordenamiento responda a cambios en la realidad.

La ponencia valora especialmente que la exposición de motivos diferencie entre disposiciones temporales y permanentes. Esta metodología evita promover derogatorias innecesarias y concentra el debate en normas cuya permanencia sí depende de una decisión expresa del Congreso.

También se considera jurídicamente relevante que la iniciativa no atribuya automáticamente todos los problemas de seguridad a la Ley 2272 de 2022. La exposición reconoce que la dinámica del conflicto armado tiene causas múltiples. Esta precisión permite formular la revisión legislativa sobre bases más rigurosas.

El propósito del proyecto es, entonces, revisar la conveniencia de determinadas herramientas, reforzar la especialidad del régimen de orden público y preservar un marco jurídico que permita al Estado cumplir simultáneamente sus deberes de paz, seguridad y protección de la población.

10.1. ARMONIZACIÓN ENTRE PAZ Y SEGURIDAD

La ponencia considera que paz y seguridad deben interpretarse de manera complementaria. Una política de paz efectiva requiere instituciones capaces de proteger a la población, garantizar la presencia del Estado y evitar que los procesos de diálogo se desarrollen paralelamente a dinámicas de expansión armada que profundicen la vulnerabilidad de las comunidades.

El artículo 22 constitucional no desplaza el artículo 2º ni las competencias previstas en los artículos 189, 217 y 218. Todos estos mandatos deben ser armonizados.

Desde esta perspectiva, la reforma no desconoce la solución pacífica de los conflictos. Busca asegurar que las herramientas legislativas de paz se desarrollen dentro de un marco compatible con los deberes de seguridad y protección.

La derogatoria parcial también deja abierto el espacio para que futuras mayorías legislativas diseñen instrumentos alternativos, siempre dentro de los límites constitucionales.

10.2. REVERSIBILIDAD DEMOCRÁTICA DE LAS OPCIONES DE POLÍTICA LEGISLATIVA

Las definiciones y mecanismos incorporados por una ley ordinaria no son irreversibles. El principio democrático supone que el Congreso puede revisar opciones adoptadas previamente cuando considere que existen razones jurídicas, institucionales o fácticas suficientes.

Esta posibilidad no implica arbitrariedad. La modificación debe respetar la Constitución, los derechos adquiridos cuando corresponda y las reglas de vigencia aplicables. En este caso, el proyecto identifica expresamente las disposiciones objeto de derogatoria y expone las razones de su revisión.

La reversibilidad legislativa es particularmente importante en contextos de políticas públicas complejas, donde la evaluación de resultados puede exigir ajustes. La ley debe conservar capacidad de adaptación sin convertir decisiones coyunturales en marcos inmodificables.

10.3. MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

La exposición de motivos vincula la reforma con la necesidad de garantizar el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado. Esta finalidad se relaciona con la obligación constitucional de preservar el orden público y proteger a la población.

El reconocimiento del monopolio estatal de la fuerza no significa desconocer las salidas negociadas al conflicto. Por el contrario, permite distinguir entre el uso legítimo y reglado de la coerción estatal y la

violencia ejercida por organizaciones armadas al margen de la ley.

Los procesos de paz y sometimiento deben desarrollarse dentro de un marco institucional en el que el Estado conserve la capacidad de hacer cumplir la Constitución y la ley. La ponencia considera que esta premisa es compatible con la búsqueda de soluciones negociadas.

11. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no crea nuevas entidades, cargos, fondos, subsidios, beneficios tributarios ni apropiaciones presupuestales, ni establece órdenes directas de gasto a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Por el contrario, la iniciativa tiene un contenido principalmente derogatorio, pues propone retirar del ordenamiento jurídico determinadas disposiciones de la Ley 2272 de 2022 que actualmente continúan produciendo efectos jurídicos, sin sustituirlas por nuevos programas, estructuras administrativas o mecanismos que impliquen erogaciones adicionales para el Estado.

En ese sentido, no se advierte que la aprobación del proyecto genere un impacto fiscal directo en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, toda vez que el articulado no incorpora mandatos de gasto ni beneficios tributarios que requieran la identificación de una fuente adicional de financiación.

Ahora bien, la derogatoria de disposiciones actualmente reglamentadas, particularmente aquellas relacionadas con el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, podría exigir actuaciones administrativas de cierre, ajuste o transición por parte de las entidades competentes. Sin embargo, tales actuaciones no constituyen una nueva obligación permanente de gasto creada por el proyecto, sino consecuencias administrativas derivadas de la modificación del marco jurídico vigente.

12. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el régimen constitucional y legal de conflicto de intereses, corresponde a cada congresista valorar si respecto del estudio, discusión y votación de esta iniciativa concurre un interés particular, actual y directo que pueda afectar su imparcialidad.

Por su contenido general, abstracto e impersonal, orientado a modificar disposiciones de carácter general en materia de orden público, política de paz y política criminal, no se advierte de manera general una circunstancia que configure automáticamente conflicto de intereses.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber individual de formular los impedimentos que resulten procedentes según las circunstancias particulares de cada congresista.

13. CONSIDERACIONES FINALES

El presente proyecto de ley propone una revisión parcial de la Ley 2272 de 2022 a partir de un criterio estrictamente selectivo.

La iniciativa no pretende efectuar una derogatoria integral de dicha ley ni desconocer los instrumentos de orden público que continúan vigentes dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, concentra su alcance únicamente en aquellas disposiciones permanentes cuya permanencia amerita una nueva valoración por parte del Congreso de la República.

En ese sentido, el proyecto excluye de la derogatoria aquellas disposiciones cuya vigencia fue limitada por el propio legislador y que, en consecuencia, perderán efectos jurídicos por ministerio de la ley.

La revisión se circunscribe a los artículos 2°, 13, 14 y 18de la Ley 2272 de 2022, por considerar que su permanencia dentro del ordenamiento jurídico requiere una decisión expresa del legislador.

Bajo ese criterio, la iniciativa busca contribuir al fortalecimiento de la técnica legislativa, preservar la coherencia del régimen especial de orden público y promover un debate democrático sobre la conveniencia de mantener vigentes determinadas instituciones incorporadas por la Ley 2272 de 2022.

14. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y sin modificaciones y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones*", conforme al texto propuesto para primer debate.

CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PL No. 192 de 2026

15. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ***OBJETO:*** La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, delimitar los instrumentos para la consecución de la paz conforme a la Constitución Política, garantizar el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado y derogar las disposiciones de la Ley 2272 de 2022 que resultan incompatibles con dichos fines.

ARTÍCULO 2º. ***DEROGATORIAS***. Deróguense expresamente los artículos 2°, 13, 14 y 18 de la Ley 2272 de 2022, así como las modificaciones introducidas por dichas disposiciones a la Ley 418 de 1997 que sean sustituidas por la presente ley. En consecuencia, derógase el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO 3º. ***VIGENCIA***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PL No. 192 de 2026

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Árbol y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario General - Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: **Rendición de informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Árbol y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5.ª de 1992, y en atención a las designaciones comunicadas por la Secretaría General de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes mediante los radicados CSCP - 3.2.02.104/2026(IIS), para primer debate, y CSCP - 3.2.02.247/2026 (IS), para segundo debate, así como a la incorporación de la representante Dania Maritza Álvarez Barrera como ponente para segundo debate mediante el radicado CSCP - 3.2.02.253/2026 (IS), nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones al articulado.

De los honorables Representantes a la Cámara,

H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

H.R. MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones", con base en las siguientes consideraciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Antecedentes de la Iniciativa y trámite legislativo

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

III. Justificación de la iniciativa

IV. Marco constitucional y legal

V. Pliego de modificaciones

VI. Impacto fiscal y conflicto de interés

VII. Proposición final

VIII. Texto Propuesto Segundo Debate

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

- **Radicación:** El Proyecto de Ley es de autoría de los congresistas Ana Paola Agudelo García, Maritza Álvarez Barrera, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón (Partido Político MIRA).
- **Designación de ponentes:** Mediante nota interna CSCP - 3.2.02.104/2026(IIS), de fecha 26 de agosto de 2026, suscrita por el Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, Doctor Néstor Leonardo Rico Rico, se notificó la designación de la honorable Representante Alexandra Pineda Ortiz como Coordinadora Ponente y del honorable Representante Óscar Fabián Espinosa como Ponente para primer debate, otorgando el término legal previsto en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 para la radicación del informe de ponencia.
- Posteriormente, mediante nota interna CSCP - 3.2.02.247/2026 (IS), de fecha 30 de septiembre de 2026, se comunicó la designación de los ponentes para segundo debate en el mismo sentido del primer debate.
- Finalmente, mediante nota interna CSCP - 3.2.02.253/2026 (IS), de fecha 1° de octubre de 2026, se incorporó a la honorable Representante Dania Maritza Álvarez Barrera como Ponente para segundo debate.
- En sesión del día 30 de septiembre de 2026, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones,* el cual tuvo tres proposiciones, proposiciones aprobadas en el siguiente sentido:

Artículo	Representante	Avalada	Justificación
Art 5°. Modificación del artículo	Honorable Representante Maritza Álvarez Barrera honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón	Sí	Se conserva el inciso segundo del artículo 5°, que faculta al Gobierno nacional para priorizar en la reglamentación a comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en la restauración de zonas afectadas por incendios forestales. Se adiciona al final una precisión aclaratoria que ancla esta priorización al artículo 11 de la Ley 2272 de 2022, que desarrolla el Servicio Social para la Paz como alternativa al servicio militar y contempla entre sus modalidades la protección ambiental, dando mayor coherencia normativa al artículo. La adición no modifica el alcance ni los efectos jurídicos del inciso, no genera obligaciones nuevas y no afecta la cláusula de neutralidad fiscal del artículo, por lo cual no compromete el análisis de impacto fiscal ya surtido (art. 7° Ley 819 de 2003).
Art 6°. Modificación del artículo	Honorable Representante. Maritza Álvarez Barrera Honorable senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón	Sí	Se incorpora un parágrafo nuevo que articula el componente de restauración post-incendio con un componente pedagógico de prevención y concientización ciudadana frente a los incendios forestales y de cobertura vegetal, en concordancia con la Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas (art. 3°) y con las estrategias de educación ambiental de la presente ley (art. 6°). Con ello se cierra el ciclo normativo del artículo -que hoy solo contempla la fase posterior al incendio, incorporando también la fase preventiva, y se hace explícito que la amenaza de incendios no es exclusivamente rural, sin crear nuevas dependencias, plantas de personal ni afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en coherencia con la cláusula de neutralidad fiscal que rige el resto del artículo.
Art 8°. Modificación del artículo	Luis Miguel López Aristizábal	Sí	Adición del

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto reconocer legalmente el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol y fortalecer la educación y la cultura ambiental, la conservación del arbolado, el aprovechamiento forestal sostenible, la restauración ecológica participativa y la corresponsabilidad del Estado, la ciudadanía, las comunidades y el sector privado en la protección de los bosques y demás ecosistemas del territorio nacional.

Actualmente, la celebración no cuenta con un instrumento de fuerza de ley que articule de manera vinculante la educación ambiental, la participación institucional obligatoria, la restauración ecológica participativa, el seguimiento técnico a las intervenciones y el reconocimiento a las acciones ciudadanas destacadas. Por lo tanto, este proyecto de ley busca subsanar dicho vacío normativo y actualizar la conmemoración en perfecta armonía con los compromisos internacionales y la legislación ambiental y climática vigente en el país.

El proyecto de ley está estructurado en diez (11) artículos:

- **Artículo 1°.** ***Objeto*****:** Definición del propósito de la norma.
- **Artículo 2°.** ***Día Nacional del Árbol*****:** Declaratoria formal del 29 de abril y dedicación de actividades pedagógicas.
- **Artículo 3°.** ***Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas***: Coordinación institucional para la promoción anual.
- **Artículo 4°.** ***Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas*****:** Criterios de siembra, protección de especies nativas y manejo del retamo espinoso.
- **Artículo 5°.** ***Mecanismos de incentivo para la restauración post-incendio*****:** Restauración ecológica con recursos existentes, priorizando comunidades rurales, víctimas y firmantes de paz, sin generar nuevo gasto público.
- **Artículo 6°.** ***Educación y Cultura Ambiental*****:** Articulación con PRAE y PROCEDA.
- **Artículo 7°.** ***Información y seguimiento*****:** Reporte de acciones sin crear nuevas plataformas.
- **Artículo 8°.** ***Reconocimientos e incentivos*****:** Descanso compensatorio y criterios de evaluación para servidores públicos.
- **Artículo 9°.** ***Financiación*****:** Reglas de ejecución presupuestal ordinaria.
- **Artículo 10.** ***Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica*****:** Armonización con el marco ambiental vigente.

- **Artículo 11.** ***Vigencia y derogatoria***: Cláusula de rige y derogatoria.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Dimensionamiento de la Iniciativa en la Agenda Legislativa

Aunque se reconozca que este proyecto no constituye una reforma legal de gran calado, un acto legislativo o una ley de presupuesto, su relevancia radica en la apertura de un espacio indispensable para la conciencia colectiva. En el contexto actual de crisis climática y calentamiento global, los árboles son refugio de miles de especies y desempeñan una función vital en la regulación hídrica, la captura de carbono y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Lejos de ser un asunto menor, esta iniciativa se constituye en una ventana pedagógica fundamental para intensificar la cultura del cuidado de los bosques, los páramos y las fuentes hídricas, garantizando la sostenibilidad y la vida en el territorio nacional.

La iniciativa se alinea con recomendaciones internacionales como el Día Forestal Mundial de la FAO (1971) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11, 13 y 15), al promover educación ambiental, restauración ecológica y enfriamiento urbano basado en naturaleza. Experiencias como los Corredores Verdes de Medellín evidencian reducciones de temperatura de hasta 2 °C en promedio y 5 °C en puntos críticos, lo que refuerza el valor de contar con un día nacional dedicado a la conciencia y acción colectiva por los árboles y ecosistemas.

1. Antecedentes históricos

La celebración del Día del Árbol cuenta con un profundo reconocimiento histórico e institucional en Colombia. Su origen normativo se remonta al Decreto número 1340 de 1941 y, posteriormente, al Decreto número 1333 de 1942, disposiciones que vincularon formalmente el 29 de abril con la protección, conservación y valoración del recurso forestal en el territorio nacional.

La elección de esta fecha posee un alto valor patriótico y simbólico. Se instituyó el 29 de abril en conmemoración al acto en el cual el precursor de la Independencia, Antonio Nariño, plantó el "Árbol de la Libertad" en la capital de la República. Este hito unió históricamente la protección de la naturaleza con los valores fundamentales de libertad, ciudadanía y construcción de Nación. En consecuencia, la presente iniciativa legislativa conserva esta fecha tradicional, proyectando y fortaleciendo su alcance hacia las dimensiones ambiental, educativa e institucional contemporáneas.

A. Sustento Técnico, Problemática Socioambiental y Servicios Ecosistémicos

1. Regulación del Microclima y Mitigación de "Islas de Calor"

Los árboles y las coberturas vegetales continentales actúan como termorreguladores naturales a través de la evapotranspiración y la interceptación de la radiación solar. En entornos urbanos y periurbanos, la pérdida de masa arbórea intensifica el fenómeno de las "islas de calor urbanas", incrementando las temperaturas locales entre 2 °C y 8 °C. La incorporación de arbolado nativo reduce el consumo energético, atenúa las olas de calor extremas y amortigua los efectos del cambio climático en las comunidades continentales.

2. Servicios Ecosistémicos, Ciclo Hidrológico y Captura de Carbono

Los bosques y estructuras arbóreas prestan servicios ecosistémicos de soporte, regulación y aprovisionamiento indispensables:

- Regulación hídrica: Las raíces de las especies nativas mejoran la infiltración del agua en el suelo, recargan acuíferos subterráneos, reducen la escorrentía superficial y previenen procesos de erosión severa, deslizamientos y avenidas torrenciales.
- Captura y fijación de carbono: Los árboles representan uno de los sumideros continentales de carbono más eficaces para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
- Calidad del aire: Actúan como filtros biológicos reteniendo material particulado (PM2.5 y PM10) y absorbiendo contaminantes atmosféricos.

3. Problemática de Deforestación e Incendios Forestales

De acuerdo con las cifras oficiales del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM, Colombia registró 113.608 hectáreas deforestadas en el año 2024. A este fenómeno de fragmentación de coberturas arbóreas se suma la agudización de los incendios de la cobertura vegetal provocados por variaciones climáticas extremas y presiones antrópicas. Los incendios no solo eliminan biomasa vegetal, sino que alteran las propiedades físico-químicas del suelo, destruyen la capa orgánica y provocan la pérdida irreversible de banco de semillas nativas en el subsuelo. La presente iniciativa legislativa actúa como un instrumento directo para promover la resiliencia ecológica, impulsando la revegetación técnica post-incendio en áreas degradadas.

En lo que lleva del año 2026 las conflagraciones han devastado ecosistemas estratégicos a lo largo del país con impactos territoriales diferenciados:

- **Tolima:** Fue uno de los departamentos más golpeados, superando las 50.000 hectáreas consumidas por el fuego, con graves afectaciones en ecosistemas de bosque seco tropical y zonas de amortiguación.
- **Cesar:** Registró una afectación que superó las 8.000 hectáreas de cobertura vegetal, impactando áreas neurálgicas para la regulación hídrica en la Serranía del Perijá y la cuenca baja de los ríos que tributan al complejo cenagoso departamental.

- **Huila, Cundinamarca, Boyacá y Valle del Cauca:** Experimentaron miles de hectáreas calcinadas en zonas de alta montaña, enclaves secos y subpáramos.
- **Región Amazónica y Orinoquía:** Registraron extensos focos de quema que aceleraron la sabanización de áreas de transición forestal.

Más allá de los balances de hectáreas afectadas, existe un daño incalculable e inestimable en cifras exactas: la calcinación masiva de la capa vegetal de la Nación y la pérdida de millones de individuos arbóreos que conformaban la estructura de los bosques. Con la destrucción del dosel y el sotobosque se extinguió la microfauna, se calcinaron los bancos naturales de semillas en el subsuelo, se esterilizó la capa orgánica y se rompió la matriz biológica de biodiversidad que tardó siglos en consolidarse.

B. Justificación Técnica para los Mecanismos de Restauración Post-Incendio (Nuevo artículo 5º)

Frente a este escenario de emergencia ecológica y social, la respuesta legislativa no puede limitarse a la concientización o a la siembra aislada. La restauración de áreas devastadas por el fuego requiere una estrategia articulada de conservación activa y sostenibilidad socioeconómica en el campo.

Por ello, se justifica plenamente incorporar en el articulado del proyecto de ley una norma que garantice la sostenibilidad financiera e incentive la restauración ecológica participativa post-incendio:

1. **Alineación Normativa:** La articulación con el Decreto número 1998 de 2023 (que reglamentó los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz (PSA) para la Paz) habilita un mecanismo financiero claro, legalmente constituido y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que no genera nuevos tributos ni gasto incontrolado.
2. **Justicia Social y Consolidación del Territorio:** Al vincular directamente a las víctimas del conflicto armado, a los firmantes de paz y a las comunidades campesinas y étnicas como los ejecutores directos de los procesos de restauración, el proyecto transforma la tragedia ambiental en un dinamizador de la economía local rural y de la paz total en las regiones más vulnerables.
3. **Priorización de Áreas Degradadas por Fuego:** Garantiza que las jornadas y planes derivados de esta ley no sean meramente conmemorativos, sino que dirijan la oferta institucional y los recursos técnicos precisamente hacia las hectáreas consumidas por las llamas en departamentos como Tolima, Cesar y demás regiones afectadas.
4. **Bancos de Germoplasma y Selección de Semillas Nativas**

La efectividad de la restauración ecológica depende directamente del origen del material vegetal utilizado. El proyecto de ley dispone que las jornadas de siembra deben sustentarse en criterios de idoneidad ecológica y genética, priorizando el uso de semillas nativas obtenidas de bancos de germoplasma y viveros certificados. El empleo de especies nativas adaptadas a la oferta agroecológica del territorio garantiza altas tasas de supervivencia y evita la pérdida de diversidad genética regional.

5. **Protección de Ecosistemas Sensibles: Páramos, Humedales y Sabanas Naturales**

Una de las salvaguardas ecológicas transversales de la iniciativa (artículo 4º) prohíbe explícitamente la deforestación en ecosistemas naturales no boscosos.

- **Páramos y Humedales:** Introducir árboles en ecosistemas de páramo o en zonas donde la vegetación dominante no es arbórea altera la dinámica hídrica y destruye especies endémicas (como frailejones o macrófitas acuáticas).
- **Sabanas Naturales:** La introducción indiscriminada de arbolado en sabanas distorsiona el régimen del fuego natural y la biodiversidad propia del bioma. En consecuencia, las intervenciones en estas áreas estratégicas solo podrán realizarse con acciones estrictamente compatibles con su integridad ecológica y sus planes de manejo.

6. **Control y Manejo Integral de Especies Invasoras (Retamo Espinoso y Liso)**

El proyecto aborda la problemática ambiental originada por la propagación de especies exóticas invasoras, como el retamo espinoso (*Ulex europaeus L.*) y el retamo liso (*Genista monspessulana)*. Estas especies transforman los suelos, desplazan la flora nativa y generan una alta carga de biomasa altamente combustible que incrementa la ocurrencia y severidad de los incendios forestales. El texto normativo faculta a las autoridades ambientales para implementar protocolos de prevención, control, sustitución y restauración biológica, sujetos a los lineamientos de la Resolución número 684 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley encuentra sólido respaldo en el ordenamiento jurídico superior, así como en la prolija normatividad forestal y ambiental del país:

A. Marco Constitucional

- Artículo 8º. Establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.
- Artículo 79. Consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, la participación comunitaria y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.
- Artículo 80. Asigna al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

B. Marco Legal y Reglamentario

La iniciativa se articula armónicamente con la evolución del marco regulatorio del sector forestal y ambiental en Colombia:

- **Decreto número 2278 de 1953:** Normativa pionera que abordó la vigilancia, conservación, mejoramiento, repoblación y explotación de bosques y sus productos.
- Ley 2ª de 1959: Estableció las bases de la economía forestal de la Nación y la conservación de recursos naturales renovables, creando las Reservas Forestales de Ley 2ª.
- **Decreto Ley 2811 de 1974:** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRN), estructura el régimen de áreas forestales (protectoras y productoras) y exige planes de manejo para la sostenibilidad del bosque.
- **Decreto número 877 de 1976:** Señala las prioridades en los usos, aprovechamientos y permisos referentes al recurso forestal.
- **Ley 99 de 1993:** Crea el Ministerio del Medio Ambiente, reorganiza el Sector Público y constituye el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
- **Ley 139 de 1994 (Reglamentada por Decreto número 900 de 1997):** Crea el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) para promover inversiones directas en nuevas plantaciones forestales protectoras-productoras.
- **Documento CONPES 2834 de 1996:** Adopta la Política de Bosques para modernizar su administración y promover el aprovechamiento sostenible.
- **Decreto número 1791 de 1996:** Régimen de Aprovechamiento Forestal (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente).
- **Ley 1021 de 2006:** Ley General Forestal (con los alcances normativos jurisprudenciales aplicables).
- **Ley 1450 de 2011 (Art. 203):** Redefinió las categorías de ordenamiento forestal, fijándolas expresamente en áreas forestales protectoras y productoras.
- **Decreto número 1257 de 2017:** Crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD).
- **Decreto número 690 de 2021:** Modifica el DUR 1076 de 2015 en lo relativo al manejo de la flora silvestre y productos maderables no renovables.
- **Ley 1930 de 2018 (Ley de Páramos):** Dicta disposiciones para la gestión integral de los ecosistemas de páramo en Colombia.
- **Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática):** Establece metas y medidas para alcanzar la neutralidad de carbono y la resiliencia climática.
- **Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida):** Promueve la restauración ecológica mediante la creación de bosques a cargo de medianas y grandes empresas. El presente proyecto es complementario a la Ley 2173 de 2021: mientras aquella fija deberes corporativos a privados, esta iniciativa institucionaliza la fecha nacional, dinamiza la pedagogía social y aplica salvaguardas técnicas transversales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
Texto aprobado en Primer Debate	**Texto propuesto para Segundo Debate**	**Justificación**
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.	Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.	Sin modificación.
Artículo 2°. *Día Nacional del Árbol* Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas, comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las	**Artículo 2°. *Día Nacional del Árbol*** Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas, comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las	Se modifica el parágrafo del artículo 2° para eliminar la expresión “dedicación exclusiva... para todos los servidores públicos”, que generó una lectura contradictoria durante

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes. **Parágrafo.** Este día será de dedicación exclusiva para todos los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley.	competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes. **Parágrafo.** ~~Este día será de dedicación exclusiva para todos~~ ~~l~~**L**os servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, ~~a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley~~ **podrán participar de las actividades descritas en el presente artículo,** sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley.	la discusión en primer debate, al coexistir en la misma frase con la garantía de continuidad de los servicios esenciales. La nueva redacción establece que los servidores públicos podrán participar en las actividades previstas para el Día Nacional del Árbol dentro de su jornada laboral ordinaria, dejando expresamente a salvo, en el propio artículo, la continuidad de los servicios esenciales y los regímenes de empleo público y de carrera administrativa, en concordancia con lo ya dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. Con este ajuste se disipa cualquier duda sobre un eventual cierre o desatención de las entidades públicas el 29 de abril, sin alterar el propósito pedagógico y conmemorativo del artículo ni del resto de su contenido.
Artículo 3°. ***Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, incluidos los planes y estrategias locales de acción climática. La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional. **Parágrafo.** La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.	**Artículo 3°.** ***Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, incluidos los planes y estrategias locales de acción climática. La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional. **Parágrafo.** La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.	Sin modificación.
Artículo 4°. ***Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas*** Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán: a) Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio. b) Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente.	**Artículo 4°.** ***Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas*** Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán: a) Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio. b) Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente.	Sin modificación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
c) Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda. d) Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda. e) Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas. f) Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables. g) Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica solo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables. **Parágrafo 1°.** La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento. **Parágrafo 2°.** Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio. **Parágrafo 3°.** En los predios afectados por retamo espinoso (*Ulex europaeus L.)* o retamo liso (*Genista monspessulana*), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, y a la normativa ambiental territorial aplicable, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.	c) Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda. d) Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda. e) Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas. f) Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables. g) Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica solo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables. **Parágrafo 1°.** La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento. **Parágrafo 2°.** Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio. **Parágrafo 3°.** En los predios afectados por retamo espinoso (*Ulex europaeus L.*) o retamo liso (*Genista monspessulana*), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, y a la normativa ambiental territorial aplicable, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.	
Artículo 5°. ***Mecanismos de incentivo para la restauración post-incendio.*** Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de	**Artículo 5°.** ***Mecanismos de incentivo para la restauración post-incendio.*** Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de	Sin modificación

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos. En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2272 de 2022 sobre servicio social para la paz como modalidad para resolver la situación militar. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.	pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos. En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2272 de 2022 sobre servicio social para la paz como modalidad para resolver la situación militar. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.	
Artículo 6°. ***Educación y Cultura Ambiental*** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, incluyendo módulos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública. Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial. **Parágrafo.** En el marco del Día Nacional del Árbol y los Ecosistemas y de las estrategias de educación ambiental previstas en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán promover acciones pedagógicas de prevención, sensibilización y concientización ciudadana frente a los incendios forestales y de la cobertura vegetal, incluyendo sus causas, su impacto ecológico y social, y las medidas de autocuidado y reporte temprano al alcance de la comunidad, en zonas tanto rurales como urbanas y periurbanas.	**Artículo 6°.** ***Educación y Cultura Ambiental*** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, incluyendo ~~módulos~~ **contenidos** sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública. Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial. **Parágrafo.** En el marco del Día Nacional del Árbol y los Ecosistemas y de las estrategias de educación ambiental previstas en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán promover acciones pedagógicas de prevención, sensibilización y concientización ciudadana frente a los incendios forestales y de la cobertura vegetal, incluyendo sus causas, su impacto ecológico y social, y las medidas de autocuidado y reporte temprano al alcance de la comunidad, en zonas tanto rurales como urbanas y periurbanas.	Se realiza modificación, con el fin de dar claridad al artículo.
Artículo 7°. ***Información y seguimiento*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de	**Artículo 7°.** ***Información y seguimiento*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de	Sin modificación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses. **Parágrafo.** La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.	información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses. **Parágrafo.** La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.	
Artículo 8°. ***Reconocimientos e incentivos*** Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables. Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio. **Parágrafo 1°.** Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente. Los demás reconocimientos no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa. El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio. **Parágrafo 2°.** Las entidades públicas promoverán la participación de las familias numerosas en las acciones ambientales previstas en la presente ley y podrán otorgarles, de manera colectiva, los reconocimientos, incentivos, capacitaciones, distintivos y demás estímulos establecidos en este artículo, de acuerdo con los criterios y condiciones que determine la reglamentación, con el propósito de fortalecer la corresponsabilidad familiar en la protección, conservación y recuperación del ambiente.	**Artículo 8°.** ***Reconocimientos e incentivos*** Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables. Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio. **Parágrafo 1°.** ~~Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente.~~ Los ~~demás~~ reconocimientos **que establece el presente artículo** no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa. El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio. **Parágrafo 2°.** Las entidades públicas promoverán la participación de las familias numerosas **de los servidores públicos**, en las acciones ambientales previstas en la presente ley y podrán otorgarles, de manera colectiva, los reconocimientos, incentivos, capacitaciones, distintivos y demás estímulos establecidos en este artículo, de acuerdo con los criterios y condiciones que determine la reglamentación, **que establezca la entidad pública designada para la ejecución de las acciones previstas en la presente ley**. **Lo anterior tiene como propósito** ~~con el propósito de~~ fortalecer la corresponsabilidad familiar en la protección, conservación y recuperación del ambiente**.**	Se aclara la redacción del artículo.
Artículo 9°. ***Financiación*** La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, y se priorizarán dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad.	**Artículo 9°.** ***Financiación*** La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, y se priorizarán dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad.	Sin modificación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*		
Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.	**Parágrafo.** La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.	
Artículo 10. ***Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica*** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. **Parágrafo.** Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.	**Artículo 10.** ***Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica*** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. **Parágrafo.** Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.	Sin modificación.
Artículo 11. ***Vigencia y derogatoria*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**Artículo 11.** ***Vigencia y derogatoria*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.

VI. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERÉS

- **Impacto fiscal:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 8º del texto propuesto y en observancia del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la iniciativa no crea beneficios tributarios, cargos, plantas de personal, fondos ni plataformas nuevas. Las acciones se atenderán con cargo a las apropiaciones ordinarias de las entidades competentes dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- **Conflictos de interés:** Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, la materia tratada es de carácter general, abstracto e impersonal, por lo que en principio no genera beneficio particular ni directo en los congresistas.

Conforme a lo anterior, no se advierte la existencia de conflicto de intereses para los honorables Representantes, por tratarse de una iniciativa de carácter general e impersonal que no genera beneficios particulares y directos.

Es preciso mencionar que ninguno de los tres ponentes asignados, presenta conflicto de interés alguno con respecto a la iniciativa.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, solicitamos a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la **Ponencia Positiva al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones presentadas en el articulado propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara,

H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

H.R MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***

La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la

educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.

Artículo 2°. ***Día Nacional del Árbol***

Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas, comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes.

Parágrafo. Los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, podrán participar de las actividades descritas en el presente artículo, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 3°. ***Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas***

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, incluidos los planes y estrategias locales de acción climática.

La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional.

Parágrafo. La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.

Artículo 4°. ***Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas***

Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán:

a). Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio.

b). Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente.

c). Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda.

d). Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda.

e. Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas.

f). Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables.

g). Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica sólo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables.

Parágrafo 1°. La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento.

Parágrafo 2°. Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio.

Parágrafo 3°. En los predios afectados por retamo espinoso (*Ulex europaeus L.*) o retamo liso (*Genista monspessulana*), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución número 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, y a la normativa ambiental territorial aplicable, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.

Artículo 5°. ***Mecanismos de incentivo para la restauración posincendio***

Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten

aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos.

En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2272 de 2022 sobre servicio social para la paz como modalidad para resolver la situación militar.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.

Artículo 6°. ***Educación y Cultura Ambiental***

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, incluyendo contenidos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública.

Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial.

Parágrafo. En el marco del Día Nacional del Árbol y los Ecosistemas y de las estrategias de educación ambiental previstas en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán promover acciones pedagógicas de prevención, sensibilización y concientización ciudadana frente a los incendios forestales y de la cobertura vegetal, incluyendo sus causas, su impacto ecológico y social, y las medidas de autocuidado y reporte temprano al alcance de la comunidad, en zonas tanto rurales como urbanas y periurbanas.

Artículo 7°. ***Información y seguimiento***

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses.

Parágrafo. La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.

Artículo 8°. ***Reconocimientos e incentivos***

Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables.

Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio.

Parágrafo 1°. Los reconocimientos que establece el presente artículo no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa. El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas promoverán la participación de las familias numerosas de los servidores públicos, en las acciones ambientales previstas en la presente ley y podrán otorgarles, de manera colectiva, los reconocimientos, incentivos, capacitaciones, distintivos y demás estímulos establecidos en este artículo, de acuerdo con los criterios y condiciones que determine la reglamentación, que establezca la entidad pública designada para la ejecución de las acciones previstas en la presente ley. Lo anterior tiene como propósito, fortalecer la corresponsabilidad familiar en la protección, conservación y recuperación del ambiente.

Artículo 9°. ***Financiación***

La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, y se priorizarán dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad.

Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.

Artículo 10. ***Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica***

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los

doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.

Artículo 11. ***Vigencia y derogatoria***

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,

H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

H.R MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026, ACTA 7, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2026 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL ÁRBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.

Artículo 2. Día Nacional del Árbol

Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas, comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes.

Parágrafo. Este día será de dedicación exclusiva para todos los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, **sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3 de esta ley.**

Artículo 3. Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, **incluidos los planes y estrategias locales de acción climática.**

La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional.

Parágrafo. La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.

Artículo 4. Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas

Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán:

a. Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio.

b. Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente.

c. Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda.

d. Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, **con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda.**

e. Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas.

f. Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables.

g. Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica sólo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables.

Parágrafo 1. La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento.

Parágrafo 2. Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio.

Parágrafo 3. En los predios afectados por retamo espinoso (*Ulex europaeus* L.) o retamo liso (*Genista monspessulana*), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, **y a la normativa ambiental territorial aplicable**, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.

Artículo 5°. Mecanismos de incentivo para la restauración post-incendio.

Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos.

En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados, conforme lo establecido en el artículo 11 de la ley 2272 de 2022 sobre servicio social para la paz como modalidad para resolver la situación militar.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.

Artículo 6. Educación y Cultura Ambiental

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, **incluyendo módulos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública.**

Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial.

Parágrafo. En el marco del Día Nacional del Árbol y los Ecosistemas y de las estrategias de educación ambiental previstas en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán promover acciones pedagógicas de prevención, sensibilización y concientización ciudadana frente a los incendios forestales y de la cobertura vegetal, incluyendo sus causas, su impacto ecológico y social, y las medidas de autocuidado y reporte temprano al alcance de la comunidad, en zonas tanto rurales como urbanas y periurbanas.

Artículo 7. Información y seguimiento

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. **Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses.**

Parágrafo. La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.

Artículo 8. Reconocimientos e incentivos

Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables.

Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio.

Parágrafo 1. Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente. Los demás reconocimientos no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa. **El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio.**

Parágrafo 2°. Las entidades públicas promoverán la participación de las familias numerosas en las acciones ambientales previstas en la presente ley y podrán otorgarles, de manera colectiva, los reconocimientos, incentivos, capacitaciones, distintivos y demás estímulos establecidos en este artículo, de acuerdo con los criterios y condiciones que determine la reglamentación, con el propósito de fortalecer la corresponsabilidad familiar en la protección, conservación y recuperación del ambiente.

Artículo 9. Financiación

La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, **y se priorizarán dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad.**

Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.

Artículo 10. Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 30 de septiembre de 2026, fue aprobado en primer debate el ***PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2026 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL ÁRBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta 5, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ELIZBETH JAY-PAG DÍAZ
Presidenta

DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Vice-presidenta

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 063 DE 2026 CÁMARA,

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 30 de septiembre de 2026 y según consta en el Acta N°. 7, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), ***EL PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2026 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL ÁRBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, sesión a la cual asistieron 19 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen tres proposiciones modificativas avaladas por el ponente, Dos de la HR: Dania Álvarez a los artículos 5 y 6, una del HR. Luis López al Artículo 8 y el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1223/26, se sometió a consideración en bloque, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Alexandra Pineda Ortiz, Ponente Coordinadora, H.R. Oscar Fabian Espinosa Torres, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes Alexandra Pineda Ortiz, Ponente Coordinadora, H.R. Oscar Fabian Espinosa, Ponente, y Dania Maritza Álvarez Barrera, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 19 de agosto de 2026

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo Nº 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta 5

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 905/2026
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1223/2026

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Octubre 15 de 2026

Se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la Ponencia para Segundo Debate, y el texto propuesto correspondiente al **PROYECTO DE LEY 063 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL ÁRBOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** el texto aprobado en primer debate y la sustanciación.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de septiembre de 2026 y según consta en el Acta N°. 7 de 2026.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo Nº.1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta 5.

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1573 - lunes, 19 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara, por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones", con base en las siguientes consideraciones. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026